



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y

Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 27 de abril de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 6 de marzo de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx, representado por sssss Seguros, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 9 de marzo de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 266/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- Con fecha 9 de septiembre de 2004, se presenta en nombre de sssss Seguros en el registro general del Ayuntamiento de xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial como consecuencia del accidente sufrido por su asegurado, D. xxxxx, el 31 de julio de 2004, en la que expone:



“En nombre de nuestro asegurado les efectuamos reclamación de los daños sufridos en el vehículo de su propiedad, matrícula xxxx, como consecuencia del accidente de circulación ocurrido el día arriba reseñado, cuando circulaba por la calle xxxx en su cruce con xxxx, al existir un bache de grandes dimensiones en la calzada y no pudiendo evitar meterse en el mismo, produciéndose daños en el vehículo” (sic).

Y en la que manifiesta que los daños ocasionados alcanzan el importe de 1.106,43 euros.

Posteriormente, previo requerimiento de la Administración al objeto de acreditar la representación y la valoración de los daños, la parte reclamante aporta una copia del documento de condiciones particulares de la póliza abierta de automóviles auto nuevo (nº 99.089.158) suscrita entre sssss y D. xxxxx, y de la factura de 10 de agosto de 2004 emitida por ttttt, S.L. por importe de 1.106,43 euros.

Segundo.- Consta en el expediente la siguiente documentación:

- Informe de la Policía Local del Ayuntamiento de xxxxx de 3 de agosto de 2004.
- Informe del Servicio de Vialidad de 22 de noviembre de 2004.
- Informe de los agentes xxxx y xxxx de la Policía Local del Ayuntamiento de xxxxx de 31 de mayo de 2005.
- Informe del Jefe de la Sección de Parque Móvil de 2 de junio de 2005.
- Escrito de la parte reclamante de 8 de junio de 2005 en el que se manifiesta que con ocasión del siniestro de referencia no se precisó el servicio de grúa.

Tercero.- Con fecha 9 de septiembre de 2004, la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de xxxxx emite un informe en el que se considera que por apreciarse concurrencia de culpas, por partes iguales entre el conductor y el Ayuntamiento, procede estimar parcialmente la reclamación formulada.



Cuarto.- Concedido el 17 de octubre de 2005 el trámite de audiencia a la parte reclamante (notificado el 25 de octubre siguiente), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos que estime oportunos, sin que conste que ésta haya realizado alegación alguna.

Quinto.- La Comisión Informativa de Economía y Hacienda, en sesión del día 14 de febrero de 2006, formula la propuesta de resolución en la que se propone:

“Primero: En concordancia con el informe jurídico estimar parcialmente la reclamación formulada por ssss e indemnizarle con la cantidad de 553,22 €”.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.



3ª.- Ha de considerarse que concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, si bien debió requerirse la documentación que acreditase conforme al artículo 32 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, la representación en que interviene la reclamante, así como la identidad de la persona que comparece en nombre de ésta, y la acreditación, en igual forma, de la respectiva representación. No puede considerarse a dichos efectos la aportación de la copia del documento de condiciones particulares de una póliza de seguro no vigente en el momento del siniestro (no se corresponde con la consignada en el informe de la Policía Local), circunstancia que, por otra parte, aconseja prescindir del análisis de otras cuestiones que respecto de aquélla podrían suscitarse.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:



a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", reproducido, prácticamente de manera literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre. Regulación que viene constituida por los ya mencionados artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de modo que resulta igualmente exigible la concurrencia de los requisitos anteriormente señalados.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por sssss Seguros en nombre y



representación de su asegurado, D. xxxxx, debido a los daños ocasionados en el vehículo matrícula xxxx como consecuencia del accidente sufrido al pasar sobre un bache existente en una vía del municipio de xxxxx, por la que circulaba.

La parte reclamante ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, toda vez que el accidente ocurrió el 31 de julio de 2004 y se formuló la reclamación en fecha 9 de septiembre de 2004.

Resulta acreditada la producción del evento dañoso, esto es, el accidente sufrido por el vehículo xxxx, modelo xxxx, matrícula xxxx, propiedad de D. xxxxx y conducido por su hijo cccc el día 31 de julio de 2004, sobre las 16:30 horas, en la calle xxxx esquina con la calle xxxx, del municipio de xxxxx, al golpearse con un bache existente en dicha vía, ocasionando al citado vehículo los daños que quedan puestos de manifiesto en el expediente, sin perjuicio de lo que después se dirá; todo ello conforme a las declaraciones contenidas en la reclamación y los diferentes informes existentes, fundamentalmente el de la Policía Local.

Acreditadas, por tanto, la realidad y efectividad del daño sufrido por la parte reclamante, resta por determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En el caso examinado, hay que concluir que la lesión se ha producido a consecuencia de la utilización de un servicio público. Y cabe apreciar la existencia de una relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público, por cuanto el accidente del vehículo se produjo como consecuencia de su paso sobre un bache existente en la calzada de unas dimensiones, según se refleja en el informe de la Policía Local, "de 1,70 metros de ancho y 1,10 metros de largo, con una profundidad máxima de unos siete centímetros".



La existencia del bache resulta plenamente acreditada en el expediente y ha de reputarse como la causa exclusiva del siniestro, sin que pueda apreciarse como concurrente, como sostiene el Ayuntamiento, el exceso de velocidad o la falta de diligencia del conductor, circunstancias respecto de las que no resulta del expediente indicio objetivo alguno que permita sostener su concurrencia.

En este sentido ha de señalarse que el informe de la Policía Local de 3 de agosto de 2004, determinante en este aspecto, tras señalar que el bache se encontraba “en plena curva”, considera que “la posible causa del accidente pudo ser que el conductor del turismo al tomar la curva se vió sorprendido por la presencia del bache que había sobre la calzada, no pudiendo evitarlo al haber vehículos estacionados en ambos lados de la calzada, golpeando su rueda delantera derecha contra la zona donde el bache era más profundo y sus aristas mas vivas, produciéndose daños en la mencionada rueda”.

Apreciación que en modo alguno queda desvirtuada por el informe del Jefe de la Sección del Parque Móvil de 2 de junio de 2005, dado el tenor impreciso e hipotético de éste, en general y particularmente en su punto 4º, y que permite concluir que el accidente se produjo como consecuencia del bache de grandes dimensiones existente en la calzada.

Al respecto ha de señalarse que el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, establece que “corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa”.

Como ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado en casos similares (Dictamen 3225/2002, entre otros), “la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente



fortuitos que signifique quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla está obligada a garantizar”.

Por tanto, a la luz de los hechos probados y los preceptos aludidos, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso no se da el supuesto de concurrencia y es la Administración la que debe responder de los daños y perjuicios sufridos por el reclamante.

6ª.- Por último resta por analizar los daños ocasionados en el vehículo como consecuencia del siniestro reseñado y su valoración a efectos indemnizatorios.

Al objeto de acreditar dichos extremos por la parte reclamante se aporta una factura, correctamente desglosada, de fecha 10 de agosto de 2004, emitida por tttt, S.L. por importe de 1.106,43 euros.

Ahora bien, ha de observarse que como consecuencia de las manifestaciones realizadas por xxxxx a la Policía Local, en las que únicamente refería daños en la rueda delantera derecha, en el informe de 31 de mayo de 2005 de los agentes de policía nº xxxx y xxxx se refleja:

“Vista la manifestación anterior los instructores solamente fotografiaron los daños observados en la rueda delantera derecha (se adjunta dichas fotografías), desconociendo que pudiera haber daños en la rueda delantera izquierda.

»Vista la factura presentada por el reclamante y según el modesto entender de los instructores, los daños que afectan a la rueda delantera derecha, partes unidas a la misma y partes próximas sí puedan corresponder con los daños observados en el vehículo, desconociendo si los daños en la parte izquierda del vehículo se pudieron producir en el mismo momento”.

Por ello, se considera que no ha quedado acreditado, de forma indubitada, que los daños ocasionados en la parte izquierda del vehículo se produjeran en el siniestro acaecido el 31 de julio de 2004, sin que la parte reclamante, sobre quien pesa la carga de la prueba, haya propuesto o aportado prueba alguna destinada a acreditar dicho extremo.



En consecuencia, estimándose correcta la valoración de los daños que resulta de la factura, procede descontar del importe final de ésta las cantidades correspondientes a conceptos referidos al lado izquierdo del vehículo (brazo suspensión izquierdo 81,25 euros y rótula izquierda 17,85 euros) y la parte proporcional correspondiente del I.V.A., procediendo así la estimación parcial de la reclamación formulada.

En cualquier caso, el importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, en los términos recogidos en el cuerpo de este dictamen, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx, representado por sssss Seguros, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.